

**ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DE LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS O IMÁGENES RELIGIOSAS EN UN SPOT CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO INFORME DE LABORES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S

UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020

I. Denuncia.¹ El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito por el que denunció, esencialmente:

- La utilización de símbolos o imágenes de carácter religioso en un spot correspondiente al segundo informe de labores del Presidente de la República, el cual es difundido en televisión, radio, así como en la red social Facebook, porque en dicho spot, dice, se hace referencia al Papa Francisco, representante de la Iglesia Católica y al evangelio.

El denunciante alega que esas expresiones violan lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y afectan los principios de equidad, imparcialidad, certeza y objetividad en el marco de los procesos electorales que actualmente tienen lugar en Coahuila e Hidalgo.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión del material denunciado.

II. Registro de queja, reserva de admisión y de emplazamiento y diligencias preliminares.² El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020**. Asimismo, se

¹ Visible a páginas 1-27 del expediente

² Visible a páginas 28-36 del expediente

**ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020**

admitió reservó lo correspondiente a la admisión y los emplazamientos respectivos hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó requerir a las siguientes instancias proporcionaran información respecto a la difusión del spot materia de queja:

Instancia requerida	Fecha de notificación	Respuesta
Presidente de la República Mexicana , a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	28/08/2020	29/08/2020 Correo electrónico ³ Solicitó prórroga
	30/08/2020	31/08/2020 ⁴ Correo electrónico
Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República	En vías de notificación	NA
Secretario Particular del Presidente de la República Mexicana	En vías de notificación	NA
Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal	En vías de notificación	NA
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	28/08/2020	30/08/2020 ⁵ Correo electrónico

Asimismo, se instrumentó acta circunstanciada, a efecto de verificar el contenido de las ligas electrónicas referidas por el quejoso en su escrito.⁶

UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020

III. Denuncia.⁷ El veintiocho de agosto del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito por el que denunció la violación a los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, por los mismos hechos que denunció el Partido de la Revolución Democrática.

³ Visible a páginas 85 y sus anexos a 86-90 del expediente

⁴ Visible a páginas 103 y sus anexos a 105-107 del expediente

⁵ Visible a página 96 y su anexo a 97 del expediente

⁶ Visible a páginas 37-41 y su anexo a 42 del expediente

⁷ Visible a páginas 52-70 del expediente

**ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020**

Este partido político sostuvo también que, además del elemento religioso inserto en los mensajes del segundo informe de labores del Presidente de México, el contenido de los mismos es de carácter electoral y, por ende, ilegal, debido a que está dirigido a menoscabar a las fuerzas políticas opositoras porque utiliza frases como “los conservadores”, la cual ha sido utilizada previamente por dicho servidor público para referirse al Partido Acción Nacional. Lo anterior, dice, en contravención al artículo 134 constitucional.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión del material denunciado y la tutela preventiva para evitar que en el futuro se repitan ese tipo de conductas.

IV. Registro de queja, reserva de admisión y de emplazamiento y, acumulación.⁸ En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020**. Asimismo, se reservó la admisión de la misma y los emplazamientos respectivos hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Por otro lado, se ordenó la acumulación de dicha queja al expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020**, al versar, esencialmente, sobre los mismos hechos denunciados y existir conexidad en la causa.

**UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020**

V. Admisión y propuesta sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares.⁹ El treinta de agosto del presente año, se admitió a trámite el expediente citado al rubro y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, párrafo 3, de la

⁸ Visible a páginas 71-75 del expediente

⁹ Visible a páginas 98-101 del expediente

**ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se trata de un asunto en el que se denuncian violaciones constitucionales y legales, derivado de un mensaje que se difunde en radio, televisión y redes sociales, para dar a conocer el segundo informe de labores del Presidente de México, por lo que se actualiza la competencia de esta autoridad electoral nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 449, numeral 1, incisos c) y f), del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, los partidos quejosos denunciaron la utilización de símbolos y expresiones religiosas en un spot correspondiente al segundo informe de labores del Presidente de la República, el cual, sostienen, se difunde en televisión, radio, así como en la red social Facebook. Particularmente, consideran que la referencia al Papa Francisco, representante de la Iglesia Católica, así como al evangelio, viola los artículos 24 y 130 de la Constitución General y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, el Partido Acción Nacional considera que el spot denunciado es contrario al artículo 134 constitucional, en virtud de que contiene elementos de propaganda electoral negativa en su perjuicio, porque se hace alusión a los “conservadores”, siendo que el Presidente de México ha utilizado ese calificativo previamente para referirse a dicho instituto político.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES

- **Partido de la Revolución Democrática**
 - Contenidos alojados en las ligas electrónicas:
 1. <https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=404783767157733&externallogid=dffObd54-abf5-4702-a6ff-513b576defde&q=lopezobrador%20orq%20mx>
 2. https://rtc.segob.gob.mx/pautas/television_videos.php

ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020

3. [https://rtc.segob.gob.mx/pautas/archivo/Materiales_Tele_25 -
_31_agosto_2020.pdf](https://rtc.segob.gob.mx/pautas/archivo/Materiales_Tele_25_-_31_agosto_2020.pdf)
 4. <https://rtc.segob.gob.mx/pautas/audios.php>
 - **Presuncional legal y humana.**
 - **Instrumental de actuaciones.**
- **Partido Acción Nacional**
 - **Documental pública**, consistente en la certificación que se haga del sitio de internet que dieron cuenta de la promoción del spot denunciado.
 - **Presuncional legal y humana.**
 - **Instrumental de actuaciones.**

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los vínculos electrónicos proporcionados por los quejosos, en los que se pudo apreciar el promocional denunciado.

2. Documental pública, consistente en el monitoreo de realizado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la difusión en radio y televisión del promocional materia de denuncia.

3. Documental pública, consistente en correos electrónicos enviado de la cuenta caccce@cjef.gob.mx, al que se adjuntan, entre otros documentos los oficios 5.1181/2020 y 5.1184/2020, signados por el Consultor de Defensa Legal de la Consejería Jurídica de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, por los que dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Asimismo, en relación con el oficio 5.1184/2020, se adjuntó el diverso CGCSYVGR/DGPA/185/2020, firmado por el Director General de Planeación y Administración de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente

**ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020**

pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹⁰

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados los quejosos y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- El promocional alusivo al Segundo Informe del Gobierno de México, en el que aparece el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, denominado “TVC1952020 SEGOB”, mismo que fue identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto con los folios SV00354-20 (televisión) y SA00675-20 (radio), ha sido difundido por dichos medios de comunicación.
- El promocional denunciado se encuentran difundiéndose desde el veinticuatro (radio) y veinticinco de agosto (televisión) del presente año.
- El promocional denunciado, se difunde en la red social Facebook, específicamente en el perfil verificado denominado *Andrés Manuel López Obrador*, visible en la URL <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/404783767157733>.
- Asimismo, dicho material fue colocado en las plataformas digitales:

Youtube: <https://www.youtube.com/GobiernoDeMexico/>;

Facebook: <https://facebook.com/gobmexico>

Twitter: @GobiernoMX

- Es un hecho público y notorio que el próximo primero de septiembre, el Presidente de la República tiene programado en su agenda pública la emisión de un mensaje institucional con motivo del Informe de Gobierno a que se refiere el artículo 69 de la Constitución General.

¹⁰ SUP-REP-183/2016.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la

ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

**ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020**

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

MARCO JURÍDICO

MARCO NORMATIVO ATIENENTE A LOS INFORMES DE LABORES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

En el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en su párrafo octavo, lo siguiente:

“Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Por su parte, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020

el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal– para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, la norma legal invocada dispone que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, indicó que en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas el nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estaba redactado en idénticos términos del anterior artículo 228, párrafo 5, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que estimó que era aplicable el criterio contenido en las diversas Acciones de Inconstitucionalidad 76/2008, 77/2008 y 78/2008, en las cuales, en lo sustancial, sostuvo lo siguiente:

“Que tal precepto no consignaba alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociara a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rindiera.

Ello, porque el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma expresa prohíbe influenciar desde el Estado la equidad en la competencia entre los partidos políticos; así como incluir en toda la propaganda gubernamental nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Así, el Máximo Tribunal del país estimó que los referidos comportamientos igualmente se proscriben en la disposición legal, **cuya norma necesariamente debe interpretarse en armonía con las limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución** para todo tipo de propaganda gubernamental.

ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020

De esta manera, puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ello, porque en consonancia con el contexto del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

De ahí que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión el contenido, la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse la propaganda relacionada con los informes de gobierno de las autoridades federales, estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De ese modo, destacó que, tratándose de los informes de gestión, cuando se cumplen con la obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, en esos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar las acciones de gobierno de cara a la sociedad.

Más aún, si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes está acotada a que: **1)** se realice anualmente; **2)** tenga una cobertura regional; **3)** sin exceder de siete días antes y cinco después del informe; **4)** sin fines electorales; y **5)** fuera de las campañas electorales.

Así, estimó que los precitados elementos restrictivos impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.

Asimismo, en la citada sentencia (SUP-REP-3/2015), la máxima autoridad jurisdiccional en la materia estableció lineamientos imperativos sobre la difusión de informes de labores que rindan los servidores públicos, tomando en consideración el marco legal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En lo que interesa a este asunto, determinó lo siguiente:

**ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020**

- El contenido de la información que se rinde **debe ser cuidadoso**, por ser fundamental acotarla a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, **no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada** y menos aún, la promoción personalizada.
- Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de los servidores públicos, **sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.**

Asimismo, la citada Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-643/2017, ha precisado los alcances de los criterios que deben regir para dar a conocer los informes de gobierno o de labores en los términos siguientes:

Sobre los anteriores criterios, es necesario aclarar algunos aspectos, a fin de precisar cómo se deben valorar los elementos citados, para determinar si la propaganda relativa a un informe de labores, se ajusta a lo previsto en la ley.

Además, es necesario considerar la ausencia normativa sobre cómo debe ser la difusión de propaganda relacionada con los informes de labores. Por ello, los criterios impuestos vía jurisdiccional deben ser razonables, de acuerdo a la finalidad misma de la rendición de cuentas como de la propaganda respectiva.

a) Valoración conjunta. *En primer lugar, los elementos personal, objetivo y temporal deben ser analizados de manera conjunta. Así, al momento de valorar la propaganda, es indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma. Sólo de esa manera será posible decidir si la rendición del informe es auténtica, si cumple los aspectos geográficos como temporales, y si en modo alguno influye en la contienda electoral.*

Por tanto, cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional examine la propaganda relacionada con informes de labores, por ningún motivo puede analizar de forma aislada o individual el contenido visual o auditivo. Proceder de esa forma, puede generar una distorsión del auténtico mensaje que el servidor público pretende difundir.

b) Contenido del informe. *Este aspecto permite determinar si los mensajes de informes de labores son auténticos comunicados de lo hecho por los servidores públicos y, con ello, si se cumplen las finalidades de los mismos.*

Al respecto, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando comunique, de manera genérica o específica, la actividad realizada por el servidor público. Ello, porque la finalidad de la misma es transmitir de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas por el funcionario, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores.

ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020

Así, la autenticidad significa que el contenido de los mensajes informa las labores del funcionario, lo cual se cumple cuando se dé a conocer o se transmita a la ciudadanía cualquier actividad del servidor público. Por ello, si el contenido contextual de los mensajes de informes de labores alude a las tareas realizadas por el mismo, entonces se cumple la finalidad de comunicar qué fue lo realizado por el mismo.

Ahora bien, para verificar si los mensajes cumplen la finalidad de comunicar lo hecho por el funcionario, es indispensable analizar el contenido de la propaganda en todo su contexto.

Lo anterior, porque la inclusión de la imagen y voz del funcionario en los mensajes, en modo alguno actualiza en automático la promoción personalizada del servidor público. En este sentido, la imagen y voz del funcionario se deben relacionar con posibles actividades realizadas por el servidor público, sin necesidad de especificar de forma detallada y pormenorizada en qué consistieron o cómo se hicieron.

Así, el contenido de los mensajes pueden ser imágenes, palabras o voces, mediante las cuales, a partir de su valoración contextual, se advierta que tienen como propósito informar cuál fue la actividad realizada por el legislador.

Esto es así, porque ninguna norma impone un formato específico de cómo deben ser los mensajes alusivos a los informes de labores, motivo por el cual los servidores públicos están en la aptitud de comunicar sus actividades en la forma que consideren pertinente, siempre que se contenga, aunque sea de manera genérica, lo realizado en determinado periodo.

Por tanto, basta que el elemento personal y el contenido del mensaje, analizados en su contexto, transmitan –ya sea de manera gráfica, auditiva o textual-, cuál fue la tarea realizada por el funcionario.

[...]

En conclusión, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando su contenido comunique, ya sea de manera genérica o específica, alguna actividad hecha por el funcionario.

Esto en forma alguna significa un margen ilimitado para los funcionarios públicos, a partir de lo cual puedan incluir en los mensajes de informes de labores, cualquier comunicado ajeno a los mismos.

Antes bien, los servidores públicos deben respetar la finalidad de los mensajes de informes de labores, consistente en dar a conocer las tareas realizadas en determinado periodo, motivo por el cual su contenido debe aludir necesariamente a su actividad como funcionario.

[Énfasis añadido]

En igual sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-138/2017, determinó que la finalidad de la previsión constitucional establecida en el artículo 134, es evitar que el cargo público que ostenta un funcionario y los recursos públicos de los que dispone, sean utilizados para fines distintos a los planeados y presupuestados político la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía con la intención

**ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020**

de influir en sus preferencias electorales, detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Así, en concepto de la Sala Superior, ni la normal legal, ni su interpretación por parte del Máximo Tribunal Constitucional establecen un formato o parámetro uniforme conforme al cual se deben desarrollar los informes de labores, esto implica que los funcionarios públicos están en libertad de utilizar la narrativa que consideren más adecuada para transmitir a la ciudadanía las acciones de gobierno realizadas en el periodo correspondiente, con la condición de que estos se refieran efectivamente a programas y acciones de gobierno.

Por cuanto hace al uso de imagen y voz del funcionario en cuestión, la Sala Superior determinó que en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se autoriza que, tratándose de informes de gobierno, la voz e imagen de los funcionarios pueda ser utilizada en la difusión de los mismos, pues ello atiende a la necesidad propia de la rendición de cuentas, así como de la lógica de que el ciudadano identifique a la ciudadana o ciudadano que rinde el informe.

En suma, el orden jurídico mexicano prevé restricciones y límites para la rendición de informes de gestión y de labores a cargo de los servidores públicos y para los mensajes para darlos a conocer, que tienen que ver con tres aspectos básicos: territorial, temporal y de contenido.

Por lo que hace al **contenido**, de las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación explicados párrafos arriba, se destaca, para lo que importa este asunto, lo siguiente:

- La rendición de informes de labores, además de no contener elementos de naturaleza electoral o de promoción personalizada de algún servidor público, deberán realizarse con apego **a las limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución General para todo tipo de propaganda gubernamental.**
- Los servidores públicos deben ser cuidadosos con el tipo de información que difunden la cual, si bien no está sujeta a un formato o diseño particular, **no puede contener o hacer alusión a actividades o prácticas ajenas a la materia informada.**

**ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020**

- La promoción del informe **no implica un espacio para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública** anual por quien lo despliega.
- Los servidores públicos deben respetar la finalidad de los mensajes de informes de labores, por lo que **su contenido debe aludir necesariamente a su actividad pública.**

LAICIDAD, LIBERTAD RELIGIOSA Y PRINCIPIO DE SEPARACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS IGLESIAS

Los artículos 3°, 24 y 40 de la Constitución General disponen como principio el de la laicidad, en los términos siguientes:

Artículo 3°

[...]

Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será **laica** y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

[...]

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el **derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado**, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica** y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado y delimitado dichos preceptos constitucionales, así como los instrumentos internacionales relacionados con lo anterior. Particularmente, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-327/2016 dicho órgano jurisdiccional abordó, de manera detallada, esta cuestión. De esta sentencia, se retoman y reproducen argumentos y consideraciones que se estiman relevantes para la presente determinación:

ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020

Como parte del sistema constitucional, el artículo 24 reconoce la libertad de convicciones o de religión. De acuerdo con dicho precepto, toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade, o de no profesar alguna, sin ser víctima de opresión o discriminación,¹² así como de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto que desee, siempre que con dichos actos no se cometan delitos o ilícitos legales.

Dada la pluralidad de convicciones, esta libertad no autoriza a ninguna persona para actuar sobre los demás, porque su dimensión se centra en lo privado, en la autonomía individual.

La pluralidad reconocida en la libertad de religión, a su vez **impone al Estado el deber de velar** para que las comunidades que comparten determinadas creencias o credos limiten su actuar a quienes voluntariamente deciden adoptar esas convicciones, y no pretender que éstas se generalicen, pues solo así se salvaguarda integralmente el derecho de cada individuo a adoptar lo de su agrado, así como el deber de **no incorporar las propias convicciones o creencias que en lo individual pueden tener las personas que ejercen la función pública, en los asuntos públicos en que participan las y los servidores del Estado**, lo cual se traduce en la exigencia de resolver los asuntos de la competencia del Estado acorde con el orden jurídico construido en el sistema democrático y en los términos de razonabilidad motivada.

El principio de laicidad conlleva la idea de independencia entre cualquier organización o confesión religiosa y las autoridades públicas, las cuales, no pueden adherirse a ninguna religión para evitar la interferencia de la religión en los asuntos de Estado y del control del gobierno o poder de ejercicio político.

La llamada “aconfesionalidad” del Estado es una clara expresión de la libertad religiosa, ya que la efectiva protección de ese derecho requiere una actitud de **neutralidad o laicidad del Estado frente a las convicciones religiosas**. Ese fin se logra cuando el Estado no privilegia una doctrina religiosa sobre otra, cuando se abstiene de desinhibir cierta práctica religiosa entre los ciudadanos¹³ y cuando

¹² Al respecto, la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25/11/1981 sostuvo que se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones”, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Consecuentemente, se establece como regla que nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.

¹³ Ronald Dworkin apunta que el Estado no posee un derecho a moldear, imponer o eliminar las convicciones morales de sus miembros, Dworkin, Ronald, *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Oxford University Press, Oxford, p. 26.

**ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020**

ejecuta los actos de la función pública al margen de convicciones individuales. Por tanto, dicho principio constituye un mandato de optimización, cuyos efectos vinculantes se dispersan en el resto del ordenamiento jurídico.

Los Tratados Internacionales suscritos por México (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre derechos Humanos) contienen una regulación puntual en torno a la libertad religiosa.

Así, por ejemplo, en el artículo 18 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se sientan las bases para la libertad de creencias o culto, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 18.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; **este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar una religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.**
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. **La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley** que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados partes del presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

En armonía con lo anterior, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala lo siguiente:

“Artículo 12.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar o de divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

**ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020**

En lo esencial, coincide con tales normas de derecho internacional lo dispuesto en los artículos 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 9° del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; 8° de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1981.

Como se aprecia, el orden jurídico constitucional y convencional **coinciden** en establecer que el derecho a la libertad religiosa –*mismo que también implica la posibilidad implícita de conservar y cambiar libremente de religión, o bien, el derecho a no profesar una creencia*– es un derecho fundamental que no puede suspenderse bajo ninguna circunstancia, en tanto forma parte de la dimensión interna de la persona que atiende a la dimensión más íntima de la persona, lo que conlleva el **deber** estatal de garantizar la ausencia de coacción para elegir determinada religión, así como el de ejercer la función pública, al margen de las convicciones personales de quien la ejerce.

Por cuanto hace al ***principio de separación del Estado y las iglesias***, nuestro máximo órgano jurisdiccional sostuvo que este principio es considerado como uno de los principios básicos que definen la estructura política del Estado mexicano, tal como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴

El principio de separación del Estado y las iglesias posee formas de concreción específicas que el Constituyente Permanente estableció mediante formulaciones normativas concretas.

El artículo 130 constitucional establece, como marco normativo para la legislación secundaria, los siguientes mandatos:

- a) **Personalidad jurídica.** Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.

¹⁴ Véase, por ejemplo, la *ratio essendi* de la jurisprudencia de rubro: SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO" PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. Novena Época, Registro 187055, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Materia(s): Constitucional, Tesis P./J. 21/2002, Página 950

ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020

- b) **No intervención del Estado.** Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- c) **No intervención de la iglesia en actos civiles.** Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles.
- d) **Derechos de las personas:** libertad de culto y libertad a ejercer el ministerio de cualquier culto.
- e) **Derechos de los ministros de culto religioso.** Como ciudadanos, votar en las elecciones.
- f) **Prohibiciones a los ministros de culto religioso. No podrán:** desempeñar cargos públicos; ser votados, asociarse con fines políticos; **realizar proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido a asociación política;** oponerse a las leyes del país o a sus instituciones (en reuniones públicas, actos de culto o propaganda religiosa, publicaciones de carácter religioso); agraviar de cualquier forma los símbolos patrios, y formar toda clase de agrupaciones políticas que ostenten un título o insignia relacionada con alguna confesión religiosa.
- g) **Incapacidad de los ministros de culto religioso.** Para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, extendiendo dicha incapacidad a sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como a las asociaciones religiosas a las que pertenezcan.

Este conjunto de disposiciones constitucionales destinadas a garantizar el principio de la separación del Estado y las iglesias tienen como fin **proteger a las personas frente a constricciones jurídicas de tipo religioso** pues, como apunta Luigi Ferrajoli,¹⁵ es un rasgo característico de toda democracia constitucional establecer la separación entre ambas esferas, la estatal y la religiosa, como base para la tutela de las libertades de conciencia y de pensamiento previstas por el artículo 24 constitucional, por eso a partir de ellas se entiende de mejor forma el principio de laicidad.

La Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, denominada *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*,¹⁶ establece lo siguiente.

El artículo 1° dispone que dicha ley encuentra su fundamento en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, y es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas,

¹⁵ Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris. Teoría de la democracia constitucional*, Trotta, Madrid, 2007, págs. 308 y siguientes.

¹⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de julio de 1992

ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020

iglesias y culto público, aunado a que sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Adicionalmente, el propio numeral dispone que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país, de ahí que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Por otra parte, el artículo 2° señala, entre otras cosas, que el Estado Mexicano debe garantizar en favor del individuo, derechos y libertades en materia religiosa como, por ejemplo:

- Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, individual o colectivamente, los actos de culto o ritos de su preferencia;
- No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa;¹⁷
- No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas, y
- Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

El artículo 3° establece expresamente que el Estado mexicano es laico, por lo que ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros.

Aunado a ello, el propio dispositivo legal prevé que el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Estos mandatos y principios constitucionales encuentran un punto de contacto fundamental y necesario con la materia electoral y con los procesos democráticos para la renovación de los órganos del estado.

En efecto, siguiendo a la Sala Superior, los valores y principios rectores de la materia electoral tienen un punto central de vinculación con los principios de laicidad y separación del Estado con las iglesias, porque como se vio, uno de los fines de

¹⁷ Ello coincide, por ejemplo, con la teoría de Dworkin (véase *DWORKIN, Ronald, Religion without god, Massachusetts, Harvard University Press, 2013*) relativa a que la libertad religiosa no se limita a la práctica de una religión determinada, sino que va más allá, permitiendo incluso, entender que el ateísmo o agnosticismo también representa el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.

ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020

regular las relaciones entre el Estado y las iglesias consiste, precisamente, en garantizar la neutralidad del Estado, para proteger la racionalidad de los actos del Estado.

En el caso del proceso electoral, la conexión se encuentra, en evitar que en la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo se inmiscuyan cuestiones de carácter moral o religioso y, en consecuencia, que pueda ejercerse algún tipo de presión moral a la ciudadanía.

Para ello, el sistema electoral incorpora ciertas reglas tendentes a **salvaguardar los principios de laicidad y separación del Estado entre las iglesias en las elecciones**, especialmente aquellas dirigidas a restringir el derecho de voto pasivo a ministros de culto religioso, a prohibir la introducción o utilización de símbolos o imágenes religiosas en la propaganda electoral a partir de la legislación secundaria y de las tesis y jurisprudencias que al efecto se han emitido, entre las que destacan:

La jurisprudencia **39/2010**, de rubro: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**, en la que se dispone, en síntesis, que *el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.*

En este sentido, se encuentra lo sostenido en la Tesis **XVII/2011**, de rubro **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**, en la que se establece que *el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que se debe entenderse como un mandato de neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas electivas.*

Asimismo, en la Tesis **XXII/2000**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**, el máximo órgano jurisdiccional de la materia sostuvo que *la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de*

**ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020**

carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

Con base en lo anterior, el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia establecido en los artículos 24, 40 y 130 constitucionales se debe leer como un mandato de optimización de la Norma Fundamental cuya fuerza vinculante directa se irradia en el resto del ordenamiento, por lo que, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, por ejemplo al resolver el expediente ST-AG-20/2013, **todos los órganos del Estado Mexicano** se encuentran vinculados por los principios que consagra nuestra Constitución.

Por lo anterior, siguiendo los precedentes antes señalados, resulta palmario para esta autoridad arribar a la conclusión de que ni los partidos políticos ni las personas, y menos aún, los entes gubernamentales, pueden utilizar elementos religiosos en su propaganda o en sus actos públicos porque ello se aparta de los principios y mandatos constitucionales explicados.

MATERIAL DENUNCIADO

Promocional denominado “TVC1952020 SEGOB”, identificado por la DEPPP con los folios SV00354-20 (televisión) y SA00675-20 (radio)	
Imagen representativa	Contenido del video
 <p style="font-size: small; text-align: center;">Tenemos nuestra conciencia tranquila</p>	<p>Voz Andrés Manuel López Obrador: <i>“Tenemos nuestra conciencia tranquila, y la dicha enorme de estar ayudando a la gente humilde, a los más necesitados, a los desposeídos. Los conservadores sostienen de que estamos llevando al país al comunismo. El Papa Francisco ha dicho que ayudar a los pobres no es comunismo, “es el centro del Evangelio”, es para decirles: “tengan para que aprendan”.</i></p> <p>Voz en off (mujer): Segundo informe. Gobierno de México.</p>

**ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020**

Promocional denominado “TVC1952020 SEGOB”, identificado por la DEPPP con los folios SV00354-20 (televisión) y SA00675-20 (radio)	
Imagen representativa	Contenido del video
	

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- En el promocional denunciado se observa al Presidente de la República caminando en uno de los jardines de lo que parece ser Palacio Nacional, mientras pronuncia su mensaje, en un lenguaje plural.
- En su discurso, el primer mandatario refiere que *tienen la conciencia tranquila* y que tienen una *dicha enorme* de estar *ayudando a los más necesitados*.
- En este contexto, aproximadamente en el segundo quince del video, se escucha al emisor del mensaje hacer referencia al líder de la Iglesia Católica, el Papa Francisco, y lo que éste ha dicho sobre lo que es ayudar a los “pobres” al referir *ayudar a los pobres no es comunismo*.

**ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020**

- Concluyendo en el segundo veinte, su referencia de lo que dice el Papa, al expresar que ayudar a los pobres es el *centro del evangelio*.
- El discurso del Presidente concluye con la frase *es para decirles: “tengan para que aprendan”*.
- Finalmente, el promocional denunciado termina con una voz en off que dice *Segundo informe. Gobierno de México*, al momento que aparece una imagen en fondo guinda, en la que se aprecian a cinco personales de la historia de México, así como el Escudo Nacional y las frases “GOBIERNO DE MÉXICO” y “2 INFORME / GOBIERNO DE MÉXICO / 2019-2020”

DETERMINACIÓN

Esta Comisión considera **procedente** la solicitud de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho y, a partir de un análisis integral del mensaje denunciado, se advierte que en éste se utilizan frases y se externan posturas que resultan ajenas y distintas a la materia que debe ser informada y se emplean símbolos y expresiones religiosas que no están permitidas para los mensajes de informes de labores o de gobierno, ni para cualquier otro acto de rendición de cuentas sobre asuntos públicos, como se explica a continuación.

Como se motivó y fundamentó previamente en este acuerdo, los informes de labores y los mensajes para darlos a conocer, incluyendo, desde luego, el del Presidente de México, están sujetos a reglas y límites constitucionales y legales para que sean válidos.

Además de los límites de carácter temporal y territorial, los servidores públicos deben ser cuidadosos con el tipo de información que difunden, porque ésta debe ser respetuosa de las prohibiciones constitucionales y ceñirse a la materia del ejercicio que se informa. Por tanto, no está permitido incluir o hacer alusión a actividades o prácticas distintas a la materia informada, ni que ésta sirva de espacio para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública.

Sentado lo anterior, se tiene que, en el artículo 69 de la Constitución General se establece la obligación a cargo del Presidente de la República, de presentar por escrito un informe anual ante el Congreso de la Unión, en el que **manifieste el estado general que guarda la administración pública del país**.

En el presente caso, bajo una óptica preliminar, se considera que las expresiones, posicionamientos y frases principales que componen el spot denunciado –vistas en su integridad e interconectadas entre sí– se apartan de la información, datos y

ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020

aspectos sobre el estado que guarda la administración pública del país, al tiempo que, en parte, constituyen expresiones y elementos religiosos cuyo empleo o inserción en las actividades o actos públicos están prohibidos. Veamos:

En la parte medular del spot, el Presidente de México señala lo siguiente: ***Los conservadores sostienen de que estamos llevando al país al comunismo. El Papa Francisco ha dicho que ayudar a los pobres no es comunismo, “es el centro del Evangelio”, es para decirles: “tengan para que aprendan”.***

Bajo la apariencia del buen derecho, el fragmento del spot denunciado no tiene cobertura legal, en virtud de que las posturas y frases que lo integran nada tienen que ver con el estado que guarda la administración pública federal, además de que, como se dijo, se emplean expresiones religiosas que prohíbe nuestro orden jurídico.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, la aseveración que hace el Presidente de México, en el sentido de que un supuesto grupo, fuerza política o corriente ideológica (**los conservadores**) sostienen que el país se dirige hacia cierto rumbo político o social (**comunismo**), seguido de alusiones al máximo jerarca de la iglesia católica (**Papa Francisco**) y a un libro o documento cristiano (**el evangelio**), así como el remate o colofón que usa (**tengan para que aprendan**), son cuestiones distintas y ajenas al segundo informe de gobierno y pueden representar posicionamientos, desde lo público, de posturas y aspectos confesionales y religiosos, en contravención a la Constitución General.

Lo anterior es así, se reitera, porque dichas expresiones y posturas nada tienen que ver con el estado que guarda la administración pública federal (materia a la que debe limitarse la información que se divulga o propaga para darlo a conocer entre la ciudadanía) y, de manera destacada, porque las referencias o citas que hace de un líder religioso y de un libro o texto de esa índole pudieran ser violatorios de los principios de laicidad y de separación entre el Estado y las iglesias y, consecuentemente, contrarios y ajenos a la rendición de cuentas y dación de información sobre el estado que guarda la administración pública federal.

En otros términos, en principio, estas expresiones nada tienen que ver con la información, datos circunstancias de naturaleza pública que atañen al informe de gobierno y a los mensajes para darlo a conocer, y, en cambio, constituyen una postura u opinión personal del emisor del mensaje con respecto a cierto grupo político, así como una referencia clara y directa a un posicionamiento o aseveración supuestamente proveniente de un líder religioso y a documentos de esa misma naturaleza (perspectiva religiosa que, aparentemente, comparte y hace propia el Presidente de México).

**ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020**

Esta circunstancia podría violar las reglas sobre el contenido que debe tener la información para dar a conocer el informe de gobierno y ser contraria al carácter laico del Estado mexicano y al principio de separación de éste y las iglesias que se establecen en nuestro orden jurídico, porque con dichas expresiones se deja de observar la separación entre la esfera estatal y la religiosa, además de que puede entenderse como un posicionamiento ideológico de esa índole por parte del Presidente de México. Lo anterior, se insiste, pudiera violar los principios de laicidad y de separación entre el Estado y las iglesias que, entre otras cuestiones, prohíben que se utilicen o introduzcan ese tipo de aspectos o elementos en actividades o actos públicos que, por mandato constitucional, convencional y legal, deben ser neutrales y ausentes de elementos o posicionamientos religiosos, según se fundamentó.

Sobre esto último –símbolos o expresiones religiosas-, este órgano colegiado considera, en principio, que introducir o combinar en los actos o actividades públicas -segundo informe de estado que guarda la administración pública federal- cuestiones o elementos de orden confesional o religioso –parafrasear al Papa Francisco y hacer referencia a documentos religiosos- se aparta del deber estatal de conducir ese tipo de actos de manera neutral y al margen de las convicciones personales de quien las ejerce.

En otros términos, la referencia directa al máximo jerarca de la Iglesia católica y al evangelio y el aparente acompañamiento o aceptación que sobre esto hace el Presidente de México, en el marco de un acto de naturaleza pública, puede romper con la independencia que debe existir entre cualquier organización o grupo religioso y las autoridades públicas, y violar la exigencia de atender, resolver e informar sobre los asuntos de la competencia del Estado, acorde con el orden jurídico construido en el sistema democrático, que impone neutralidad estatal y la separación entre un ámbito y otro.

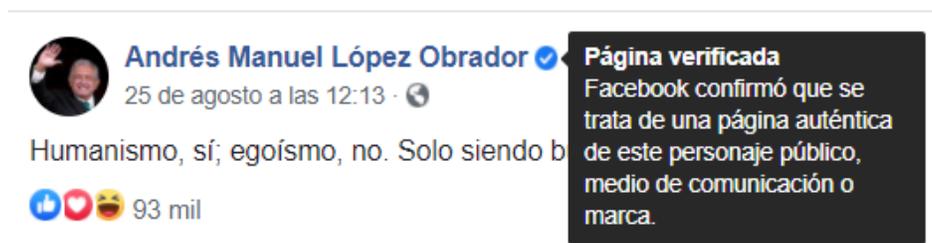
No se ignora que el Papa Francisco, cuyo nombre es Jorge Mario Bergoglio, además de encabezar a la iglesia católica, también es jefe del Estado Vaticano y, en tal carácter, podría, en principio, ser parte, referencia u objeto de alusión en algún discurso o acto público; sin embargo, desde una óptica preliminar eso no sucede en el presente asunto, porque en el spot que se analiza no se hace mención alguna de esa calidad -la de jefe de estado- o de alguna circunstancia o hecho vinculado o acotado a lo anterior (por ejemplo, alguna relación diplomática oficial o algún acto entre el Estado mexicano y el Vaticano); por el contrario, la cita a dicho personaje es seguida de la referencia a un libro bíblico, de lo que se sigue que se le invocó o citó en su calidad de jerarca religioso.

ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, las alusiones al Papa Francisco pudieran resultar contrarias al principio de laicidad que debe regir todo acto público, en la medida en que se aparta de las obligaciones estatales de, por una parte, garantizar la pluralidad religiosa y el ejercicio libre y pacífico de esta libertad y, por otra, de la obligación de mantenerse ajeno y alejado de creencias personales, dogmas y, en general, de cualquier cuestión religiosa.

Por todo lo anterior, en un análisis integral y bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado considera que se surten los extremos necesarios para conceder la solicitud planteada por los partidos políticos denunciados y, en consecuencia, la misma resulta **procedente**, para el efecto de que se retire o se suspenda la difusión en radio y televisión del material objeto de denuncia.

Misma suerte ocurre para el promocional alojado en la red social Facebook, específicamente en el perfil denominado *Andrés Manuel López Obrador*, visible en la URL <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/404783767157733>, destacándose que dicha cuenta se encuentra verificada por Facebook, como se observa en la siguiente imagen:



Lo anterior, en virtud de tratarse del mismo promocional, además de que la cuenta pertenece al propio Presidente de la República, lo que genera la presunción de que el emisor y responsable del mensaje sí es titular de la cuenta de dicha cuenta de Facebook.

En atención a las consideraciones vertidas, lo procedente es ordenar:

- a) Al Director General de Radio Televisión y Cinematografía que, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, ordene a las concesionarias involucradas que dejen de difundir el promocional denominado "TVC1952020 SEGOB", mismo que fue

ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020

identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto con los folios SV00354-20 (televisión) y SA00675-20 (radio).

- b)** A las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que de **inmediato en un plazo que no podrá exceder de doce horas** a partir de la notificación del presente acuerdo, se abstengan de difundir el promocional denominado “TVC1952020 SEGOB”, mismo que fue identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto con los folios SV00354-20 (televisión) y SA00675-20 (radio).
- c)** Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional denominado “TVC1952020 SEGOB”, mismo que fue identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto con los folios SV00354-20 (televisión) y SA00675-20 (radio).
- d)** Ordenar a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República que, **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, siguientes a la notificación de la presente resolución, elimine o baje de su cuenta de Facebook **Andrés Manuel López Obrador** visible en la URL <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/404783767157733>, así como de cualquier otro sitio o cuenta bajo su dominio o administración personal o como Titular del Gobierno de México, el video objeto de este procedimiento.
- e)** Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

II. ESTUDIO DE LA TUTELA PREVENTIVA

En su escrito inicial, el Partido Acción Nacional solicitó a esta Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares, bajo la forma de tutela preventiva, para ordenar al sujeto denunciado se abstenga de difundir propaganda con contenido similar al denunciado.

ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, por lo siguiente:

De conformidad con la jurisprudencia **14/2015** de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, la tutela preventiva se concibe como un mecanismo de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que impidan la realización de aquellas conductas que causan el daño o menoscabo a los bienes jurídicos protegidos por la normativa electoral, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En el caso, esta Comisión considera que no está en presencia de actos posiblemente ilegales que tengan altas probabilidades de repetirse en el futuro y que requieran la intervención de esta autoridad, por lo que **no se justifica el dictado de una medida cautelar desde el enfoque de la tutela preventiva**, debido a que para la adopción de una medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, la autoridad electoral ha de contar con información objetiva y suficiente que arroje la probabilidad **alta, real y objetiva** (temor fundado) de que las conductas probablemente transgresoras de la ley, se verificarán en el futuro, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro actual y real, no futuro e incierto, en la afectación de los principios rectores de la materia electoral, situación que en el presente caso no se actualiza, debido a que no se tienen elementos de prueba o indicios fuertes que, de manera razonable y objetiva, apunten a que, en lo futuro, se cometerán actos que desde una óptica preliminar, característica de la sede cautelar, pudieran resultar ilícitos o violatorios de los principios constitucionales que informan a nuestro régimen democrático, a partir de los hechos denunciados y que han sido objeto de análisis preliminar en esta resolución.

Esto es, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo:¹⁸

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.

¹⁸ ÍDEM

ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020

- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos, porque los hechos que de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de una conducta u omisión probablemente ilegal ya han sido realizados.

Siendo que, en el caso, no existe base para considerar actualizadas las hipótesis precisadas, al tratarse de hechos futuros de realización incierta.

Esta conclusión preliminar es consonante con lo sostenido por la Sala Superior,¹⁹ en el sentido de que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares respecto del promocional denunciado pautado en la pauta ordinaria y de precampaña federal,

¹⁹ Véase, entre otras, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-53/2018

**ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020**

de conformidad con los argumentos esgrimidos en el **apartado I del Considerando CUARTO**.

SEGUNDO. Se ordena al Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía que, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, ordene a las concesionarias involucradas que dejen de difundir el promocional denominado “TVC1952020 SEGOB”, mismo que fue identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto con los folios SV00354-20 (televisión) y SA00675-20 (radio).

TERCERO. Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que de inmediato en un plazo que no podrá exceder de **doce horas** a partir de la notificación del presente acuerdo, se abstengan de difundir el promocional denominado “TVC1952020 SEGOB”, mismo que fue identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto con los folios SV00354-20 (televisión) y SA00675-20 (radio).

CUARTO. Se ordena al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se encuentren en el supuesto, que no deberán difundir el promocional denominado “TVC1952020 SEGOB”, mismo que fue identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto como TVC1952020_SEGOB_2DO INFGOB_SPOT 4.

QUINTO. Se **ordena** a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, siguientes a la notificación de la presente resolución, elimine o baje de su cuenta de Facebook **Andrés Manuel López Obrador** visible en la URL <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/404783767157733>, así como de cualquier otro sitio o cuenta bajo su dominio o administración, de manera personal o como Titular del Gobierno de México, el video objeto de este procedimiento.

SEXTO. Se ordena al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva solicitadas por el Partido Acción Nacional, en términos y por las razones establecida en el punto **II Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**ACUERDO ACQyD-INE-15/2020
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/62/2020 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2020**

OCTAVO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN